

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-54/2025

RECURRENTE: ANDREA GUADALUPE
CASTILLO RUEDA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG976/2025 y la resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización en lo relativo a informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, ya que los agravios resultaron insuficientes para demostrar que los actos impugnados vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, ni que la individualización de la sanción se haya realizado sin ponderar las circunstancias especiales del caso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4

4.2. Decisión.....5

4.2.1 Justificación de la decisión.....8

5. RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	<i>Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG976/2025.</i>
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí; identificada con la clave INE/CG977/2025.



1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Acto impugnado. El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y emitió la Resolución mediante la cual ordenó sancionó a la recurrente con multa.

1.2. Notificación del acto impugnado. El 8 de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó a la parte apelante la Resolución, que fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme, el 12 de agosto, la parte recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, escrito de Recurso de Apelación, el cual se remitió a la Sala Superior y fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-1304/2025.

1.4. Remisión. El 24 de agosto, en el expediente SUP-RAP-1147/2025 y acumulados, la Sala Superior emitió acuerdo plenario, en el cual, acumuló los expedientes con clave SUP-RAP-1147/2025, SUP-RAP-1241/2025 y SUP-RAP-1304/2025, y determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Dicho asunto fue recibido el día 25 siguiente, y registrado bajo la clave **SM-RAP-54/2025**.

1.5. Nueva integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza y las Magistraturas María Guadalupe Vázquez Orozco y Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

del Pleno de la Sala Regional Monterrey, y el día 12 siguiente se realizó la integración formal de esta Sala.

1.6. Retorno de expediente. El 12 de septiembre, ante la nueva integración de Magistraturas al Pleno de esta Sala Regional, conforme al retorno realizado de los asuntos en instrucción, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, por el cual, se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1147/2025 y acumulados.



3. PROCEDENCIA.

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Materia de la controversia.

4.1.1. Resoluciones impugnadas.

La parte recurrente controvierte tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, pues, considera que el INE determinó de forma indebida que incurrió en diversas infracciones a los Lineamientos y por ello, las multas que se le impusieron son contrarias a derecho.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.

En el presente caso, la apelante expone los siguientes motivos de inconformidad:

- a. Falta de exhaustividad en el análisis de la documentación presentada para justificar que los recursos utilizados durante su campaña eran propios.
- b. Vulneración de la garantía de audiencia al no ser congruente ni exhaustiva, pues, la autoridad no llevó a cabo un estudio completo de los alegatos, pruebas y aclaraciones presentadas.
- c. Indebida individualización de la sanción, ya que el *INE* omitió ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, como lo son: el bajo nivel de gravedad de la infracción y la capacidad económica de la actora.

² El cual obra en autos del expediente en el que se actúa.

4.1.3. Cuestión a resolver.

Determinar si los agravios son suficientes para revocar la determinación del Consejo General, por la supuesta falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de los argumentos planteados por la actora y las pruebas aportadas; además, si la individualización de la sanción resultó apegada a derecho.

4.2. Cuestión previa

Como se anticipó, la parte actora expone diversos agravios encaminados a demostrar que la Resolución contiene diversos vicios formales relacionados con la congruencia de la determinación y el análisis exhaustivo de sus argumentos y pruebas, así como con lo adecuado de la individualización de la sanción.

6

Al respecto, cabe señalar que la parte apelante no identifica en forma específica la conclusión que le causa la supuesta afectación.

Esa falta de identificación, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Regional en diversos Recursos de Apelación, tenía como consecuencia que los agravios se calificaran como ineficaces, debido a que tal señalamiento era considerado genérico al no cumplir con los extremos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, lo anterior, como quedó planteado en las resoluciones recaídas a los expedientes SM-RAP-9/2024 y SM-RAP-9/2021, por mencionar algunos.

Sin embargo, en el caso concreto, y atendiendo a las particularidades del proceso de fiscalización relativo a la elección de personas juzgadoras, esta Sala Regional, en observancia al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que aun cuando la persona apelante no identifique en forma expresa la conclusión que le causa agravio, pero sí identifica la Resolución o el Dictamen Consolidado como actos impugnados, y aporta elementos



suficientes para identificar qué conclusión es la que se pretende cuestionar, es viable tener por satisfecho el requisito formal previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues, el referido artículo únicamente impone como carga procesal la de identificar el acto impugnado, que, en este caso, puede ser el Dictamen Consolidado o la Resolución, sin que contenga algún otro requisito específico de carácter formal relacionado con la de señalar expresamente el número de conclusión controvertida.

También, debe entenderse que cuando el agravio aporte elementos suficientes para que esta Sala Regional esté en condiciones de identificar la conclusión que la parte apelante considera contraria a derecho, aun cuando no la señale en forma expresa, es posible tener por configurada la causa de pedir, y llevar a cabo el estudio de legalidad del acto de autoridad, con independencia de si la promovente puede alcanzar su pretensión, lo cual incluso, puede encuadrar en la hipótesis de suplencia permitida por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin que esta forma de llevar a cabo el estudio de los agravios, llegue al extremo de convertirse en una suplencia total de la queja, pues, la habilitación para considerar satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, deriva de la suficiencia de la información presentada por la parte quejosa, lo que no ocurre cuando una manifestación es tan genérica que su estudio implicaría la necesidad de realizar un análisis oficioso de la totalidad del acto impugnado, o bien, seleccionar en forma discrecional la porción del acto que podría ser objeto de controversia.

Por lo anterior, bajo un parámetro de protección a los derechos humanos y con el fin de permitir que se realice el estudio completo del acto impugnado conforme los planteamientos propuestos por la parte apelante, se procederá a

realizar el análisis de los agravios, previa identificación de la conclusión que se pretende controvertir.

En este orden de ideas, esta Sala Regional identifica que la conclusión que en consideración de la parte actora le genera una afectación a los principios de exhaustividad y congruencia es la identificada con la clave 03-SL-JPJ-AGCR-C1, que a la letra dispone:

03-SL-JPJ-AGCR-C1

La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$30,712.00.

4.3 Decisión.

8

Se confirma el acuerdo impugnado, toda vez que no quedó acreditado que la Resolución ni el Dictamen Consolidado vulneren los principios de exhaustividad y congruencia, ni tampoco, que la individualización de la sanción se haya realizado sin ponderar las circunstancias especiales del caso.

4.3.1 Justificación de la decisión.

4.3.1.1 El Dictamen Consolidado no vulneró el principio de exhaustividad, pues, para sustentar su conclusión, realizó el estudio de la documentación que la otrora candidata presentó consistente en el estado de cuenta en la que administró los recursos que utilizó durante su campaña.

La parte actora refiere que el Consejo General fue omiso en realizar un estudio integral de las documentales aportadas, como lo fueron los diversos estados de cuenta expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, que es la que utilizó para la administración de sus gastos de campaña, pues, alega que de dichos documentos se desprende que los depósitos de efectivo que realizó



provinieron de una cuenta de la institución BANORTE que es, en la cual, presuntamente se le deposita su nómina.

Al respecto, se estima que el agravio es infundado, pues, contrario a lo que señala la parte actora, el estudio realizado por el INE fue exhaustivo.

Lo anterior es así, pues se advierte que, en efecto, el INE realizó la valoración de la documentación presentada, la cual, consistió en el estado de cuenta de la institución BBVA Bancomer, que fue la utilizada por la otrora candidata para la administración de los gastos que realizó durante la campaña, documento registrado por la apelante en el MEFIC, lo anterior, conforme la información plasmada tanto en el Dictamen Consolidado como en el anexo L-SL-JPJ-AGCR-1.

Cabe mencionar, que tanto la persona apelante como el INE en el ID 17 del Dictamen Consolidado, reconocen que, en el estado de cuenta referido en el párrafo que antecede, se hicieron constar los diversos ingresos de efectivo que depositó desde otras cuentas registradas a nombre de la otrora candidata, para efectos de realizar las erogaciones a que se refiere el artículo 30 de los Lineamientos.

Sin embargo, la obligación de justificar el origen de los recursos, requería que se demostrara que los ingresos que recibió en la cuenta utilizada para la administración de los gastos de campaña fueran propios, es decir, que estos derivaran de su actividad profesional, empresarial, inversiones, o alguna similar, y que no hubieran sido aportados por una tercera persona física, moral o pública de conformidad con las hipótesis previstas en el artículo 522³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 522.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición

Luego entonces, para justificar, como ahora lo pretende la actora que los recursos que destinó para su campaña provenían de la cuenta en la que percibía la nómina por su actividad profesional, tenía la obligación de presentar el diverso estado de cuenta en el que se hiciera constar que efectivamente, ahí percibía las remuneraciones que le correspondían con motivo de su cargo, y que desde esa cuenta, se realizaron los depósitos en la que utilizó en la administración de sus gastos de campaña.

Incluso, durante el proceso de fiscalización el INE, a través del oficio INE/UTF/DA/21487/2025, requirió a la persona apelante que aportara el soporte documental que permitiera tener por acreditado que los ingresos provenían de su patrimonio.

En este entendido, si la autoridad electoral únicamente contó con el elemento de prueba consistente en el estado de cuenta que utilizó para la administración de los gastos de campaña, pero, no tuvo a su disposición otro medio de convicción que demostrara que esos recursos fueron obtenidos por la actividad profesional de la parte actora, aun cuando estuvieran a su nombre, es claro que no se actualiza la falta de exhaustividad, pues, la valoración probatoria se realizó sobre los elementos que obraban en el MEFIC.

En otro aspecto, el disenso consistente en la falta de exhaustividad que, en concepto de la apelante, derivó en una inadecuada fundamentación y motivación del Dictamen Consolidado también resulta ineficaz, dado que el INE, como ya se mencionó, analizó la documentación que presentó la actora al momento de desahogar la vista con el oficio de errores y omisiones, la cual, se consideró insuficiente para tener por colmadas las obligaciones en materia de fiscalización.

En este punto, se hace necesario enfatizar que la exhaustividad de las determinaciones de la autoridad administrativa se colma cuando se realiza la valoración de las pruebas y argumentos expuestos, sin que la observancia del



principio de referencia dependa de que la persona candidata obtenga una resolución acorde a sus pretensiones, y en esta misma línea de pensamiento, el derecho a la defensa en el contexto de los procesos de fiscalización, se ve respetado cuando se otorga la oportunidad de rebatir y eventualmente de subsanar los incumplimientos que se detectaron en los informes correspondientes.

Sin embargo, lo anterior, no compromete la valoración que la autoridad realice acerca de la documentación y manifestaciones de la candidata, ya que le corresponde a dicha autoridad determinar si las mismas son suficientes para subsanar las irregularidades detectadas.

4.3.2. No se acredita que en el Dictamen Consolidado se haya vulnerado el principio de congruencia, pues, el hecho de que se tenga por acreditado que una cuenta era de propiedad de la otrora candidata no tenía como consecuencia directa que se tuviera por demostrado el origen de los recursos

Sobre este punto, conviene precisar que la parte actora considera que la respuesta que dio el INE no es congruente, pues, no sería posible sostener que los recursos que utilizó para su campaña provengan de su patrimonio cuando las cuentas de las que provinieron los recursos están a su nombre.

Sin embargo, se llega a la conclusión de que el razonamiento vertido por el INE no trasgrede alguna regla lógica o es contradictorio, ya que el hecho de que la cuenta destinada para la administración de los recursos permita observar que los depósitos se realizaron desde cuentas propiedad de la apelante, no es suficiente para comprobar cuál fue el origen de dichos recursos, circunstancia cuya identificación resultaba necesaria y era una

obligación de la actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos.⁴

A mayor abundamiento, debe precisarse que, a este respecto, las candidaturas tenían diferentes obligaciones, a saber:

Una de las obligaciones, es la de demostrar de donde surgieron los recursos, esto, en el entendido de que las campañas tendrían que pagarse con recursos propios, los cuales tendrían que provenir de actividades empresariales, inversiones, o alguna similar, y que no hubieran sido aportados por una tercera persona física, moral o pública de conformidad con las hipótesis previstas en el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa comprobación, tendría que haberse realizado a través de la presentación de la documentación que contuviera la información de la cuenta que podría considerarse originaria.

En segundo término, debe demostrarse que los recursos de esa cuenta bancaria originaria se aplicaron a la que se destinaría para los gastos de campaña, por ello, resultaba necesario que se demostrara cuál es la fuente originaria del flujo monetario que sería utilizado durante la campaña.

De ahí, que lo que debía demostrarse no era la propiedad o titularidad de la cuenta bancaria originaria, sino de dónde emanaban los recursos que se utilizarían en la campaña; en este entendido, si la parte apelante únicamente aportó el estado de cuenta utilizada en la campaña en la que se reflejó un depósito de una diversa cuenta de su propiedad, esa prueba, no permite por

⁴ Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.



sí misma conocer el origen de los recursos, por lo cual, no cumple con la exigencia prevista en el artículo 19 de los Lineamientos.

Así, atendiendo a la obligación cuya verificación se realizó en el Dictamen Consolidado, se puede concluir que el hecho de que se reconozca que un ingreso derivó de una cuenta propiedad de la apelante, no tiene como consecuencia que se tuviera por demostrado cuál era el origen de esos recursos.

Por las razones expuestas, se considera que no existe la incongruencia alegada.

4.2.2. El INE no dejó en estado de indefensión a la apelante, pues, el ejercicio de sus facultades de verificación no llega al extremo de suplir una obligación a cargo de la otrora candidata

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la denunciante al afirmar que el INE tenía la obligación de relacionar el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria relativo frente a la documentación que presentó, pues, en todo caso, según se desprende del ID 18 del Dictamen Consolidado, la información requerida por parte del INE se encaminó a verificar tanto la veracidad de la información proporcionada por la otrora candidata, así como si los recursos se aplicaron únicamente para las actividades permitidas en términos de la normativa lo anterior, en términos de los artículos 16, 53 y 54 de los Lineamientos.⁵

13

⁵ Artículo 16. El MEFIC incluirá el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma.

El Instituto podrá requerir información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada por las personas candidatas a juzgadoras.

Artículo 53. La UTF, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, información relativa a las operaciones que se vinculen a los gastos y/o ingresos de las personas candidatas a juzgadoras.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no era exigible al INE que ejerciera su facultad de investigación para verificar la veracidad de lo señalado por la parte apelante.

Se llega a dicha conclusión, pues, por una parte, la apelante omitió presentar durante el proceso de fiscalización la documentación soporte que demostrara el origen de sus recursos, lo que le impedía a la autoridad fiscalizadora contrastar la información proporcionada, y, por otra parte, se le impondría a dicha autoridad la obligación de subsanar el incumplimiento de obligaciones que le correspondían a la otrora candidata en términos del artículo 19 de los Lineamientos.

4.2.1.2.3. La omisión de comprobar el origen de los recursos constituye una falta autónoma que no se encuentra condicionada a que se realicen por entes prohibidos

Por otro lado, tampoco sería atendible la manifestación relativa a que el INE no determinó que los ingresos fueran ajenos a la apelante, o que los ingresos derivaran de aportaciones de entes prohibidos, según se expone a continuación.

En primer término, es necesario resaltar que, en efecto, el INE no determinó que los ingresos derivaran de algún ente o fuente prohibida, sin embargo, ello no implica que la conclusión sobre el incumplimiento en que incurrió la apelante quede subsanada.

Artículo 54. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado y de identificar posibles actividades vulnerables por parte de las personas reguladas en estos Lineamientos, la UTF realizará sus labores de fiscalización con el apoyo de la información que proporcionen, entre otras, la CNBV, el SAT y la UIF, de conformidad con lo que señala la LGIPE y, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio de información con otras autoridades, instituciones u organismos.

En uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, la UTF podrá solicitar la información a cualquier autoridad, con el fin de allegarse de elementos que le permitan verificar lo informado por los sujetos obligados.



Lo anterior es así, pues, se trata de obligaciones e infracciones distintas y que se sujetan a estándares de prueba diferenciados.

Así, como se ha explicado, en el caso del origen de los recursos, es necesario que la candidatura demuestre cuál es su origen. En el caso de los recursos de entes prohibidos, es necesario se compruebe la comisión de una conducta activa por parte de una tercería que, sin contar con derecho a ello, le proporcionara algún numerario a la candidatura.

En tal virtud, la omisión de demostrar el origen de los recursos es una falta autónoma que deriva de la rebeldía de la persona candidata de cumplir con esa obligación, y que no se encuentra condicionada a que los recursos sean proporcionados por un ente prohibido.

Por lo anterior, los argumentos expuestos en este sentido devienen inatendibles.

4.2.1.2.4. Los agravios expuestos contra la individualización de la sanción son ineficaces pues no controvierten las razones que sustentan la decisión del Consejo General.

Finalmente, se considera que son ineficaces los agravios relacionados con la individualización de la sanción.

Lo anterior al no demostrarse la falta de exhaustividad de analizar la contestación de las observaciones ni de las pruebas aportadas por la parte denunciante, por ello no se justifica la supuesta ilegalidad de la individualización de la sanción.

Por otra parte, tampoco se acreditó que el Consejo General omitiera ponderar las circunstancias del caso, ya que la apelante se limitó a señalar que las infracciones se debieron calificar como formales, sin controvertir los motivos que la autoridad responsable utilizó para clasificarla como infracción de fondo.

Además, porque el INE determinó la presunta falta de capacidad económica para hacer frente a la multa con base en la información allegada por la hoy apelante, por tanto, en todo caso, le correspondía a ella desvirtuar tal consideración a través de las pruebas correspondientes, sin que lo hubiere hecho así.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnadas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en la materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.